



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA

RESOLUCION GERENCIAL

N° 391-2016-MDC-GM

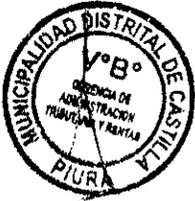
Castilla, 16 de Noviembre del 2016

VISTO:

El informe N° 039-2016/MDC-ST, con fecha de recepción 11 de Noviembre del 2016, emitido por el Secretario Técnico, Abog. Martín Wilbort Zafra Reynoso parte del expediente administrativo que antecede:

CONSIDERANDO:

Que, acorde a lo previsto en la Novena, Décima y Undécima Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los procedimientos Administrativos Disciplinarios se tramitan en las Entidades Públicas de conformidad con lo indicado en la citada ley y sus normas reglamentarias, a partir de su vigencia, entre otros aspectos a considerarse según lo señalado en el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

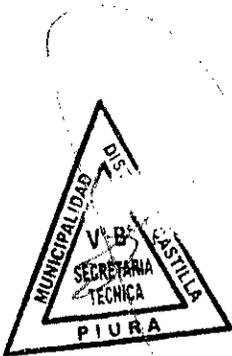


Que, según la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del referido Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado dicho reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, se regirán por las normas por las cuales se impuso responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa;



Que, la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057, Artículo 39°, señala: Obligaciones del Servidor a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público. F) Informar a la autoridad superior o denunciar ante la autoridad correspondiente los actos delictivos, faltas disciplinarias o irregularidades que conozca;

Que, el artículo 85 del mismo cuerpo legal indica: Son faltas disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo(...); d) La negligencia en el desempeño de las funciones; i) "El Causar deliberadamente en los locales, instalaciones, obras maquinarias instrumentos y demás bienes de propiedad de la entidad o en posesión de esta";



ANTECEDENTES:

Que, mediante Informe N° 313-2016-MDC-SGMB, con fecha de recepción 31 de Agosto del 2016, la Subgerente de Margesi de Bienes Abog. Jusbie Leonarda Gonzales Navarro, comunica que con fecha 02 de marzo del año en curso, se le asignó al Gerente de Administración Tributaria y Rentas Abog. Martín Pinto Chong, una moto trimoto de pasajero completo GL-E azul ZS 150-S ZONGSHEN, conforme consta en el Acta de entrega de unidad móvil, que con informe N° 68-2016-MDC-SGMB-DCGH, de fecha 11 de Agosto se le informa de la pérdida de la moto en líneas precedentes, en razón a ello solicita el Gerente de Administración Tributaria y Rentas proceda a remitir la denuncia sobre pérdida de la moto sin tener respuesta de lo solicitado, por lo que remite al despacho de secretaría técnica informe para que proceda conforme a sus atribuciones, sin perjuicio de solicitarle realice las investigaciones del caso;

Handwritten signature



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA

RESOLUCION GERENCIAL

Nº 391-2016-MDC-GM

Castilla, 16 de Noviembre del 2016

tres (03) años. (...) Para el caso de ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció la comisión de la falta. Que bajo lo indicado en los párrafos anteriores, teniendo en cuenta que en el presente caso, la oficina de Secretaría Técnica conoció de las faltas Administrativas a través del informe Nº 313-2016-MDC-SGMB, de fecha 30 de Agosto del 2016, siendo recepcionado al día siguiente, considerando entonces que se contabilizará a partir de la fecha antes señalada en consecuencia, en el presente año AUN NO HA PRESCRITO LA FACULTAD DISCIPLINARIA DE LA ENTIDAD;

Además la Secretaría técnica indica lo señalado en el Artículo 91º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil – Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, que “la Responsabilidad Administrativa Disciplinaria es aquella que exige el Estado a los Servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso”; (...); el texto colige que para imputar responsabilidad administrativa disciplinaria a los servidores y/o funcionarios de esta entidad se debe cumplir con 02 presupuestos: i) Que, los servidores y/o funcionarios cometan faltas previstas en la Ley de Servicio Civil; ii) que dichas faltas se cometidas en el ejercicio de sus funciones o prestación de servicios, es decir, en el horario de trabajo;



Asimismo en el punto 4.6, determina que la responsabilidad recae en el Gerente, Abog. Martín Pinto Chong, como también en el Subgerente de Fiscalización, Carlos Gómez Merino, ya que ambos debieron comunicar inmediatamente de la pérdida del bien (trimoto mototaxi), puesto que al momento que el bien pasó a su custodia, asumió la responsabilidad del vehículo menor, asimismo debieron denunciar dicho acto ante las autoridades correspondientes y comunicar la irregularidad de lo sucedido a sus superiores, sin embargo se aprecia que a pesar de tener conocimiento de los hechos por tener una conducta omisa a lo sucedido, desentendiéndose de los constantes informes que fueron remitidos por parte de la Subgerencia de Margesi de Bienes y de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, por tanto dentro de las funciones que compete de supervisar los procedimientos respecto a las actividades realizadas por la subgerencia personal a su cargo, conforme lo establece el reglamento de Organización y Funciones específicamente en sus funciones señaladas en el literal c) “Organizar, dirigir y controlar el desarrollo de las Actividades Técnicas de la Gerencia de Rentas”;



Por lo antes expuesto punto 4.8), con su actuar el Abog. Martín Pinto Chong y el servidor Carlos Gómez Merino, evidentemente, lesionan lo previsto en el literal c) del artículo 3º de la Ley del servicio Civil – Ley Nº 30057 a) “Cumplir leal y diligentemente las funciones que impone el servicio público” asimismo con el literal f) “Informar a la autoridad superior o denunciar ante la autoridad correspondiente los actos delictivos, faltas disciplinarias e irregularidades que conozca”, concordante con el literal j) del artículo 157º del reglamento de la Ley del Servicio Civil- Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, que señala: Adicionalmente las obligaciones establecidas en el artículo 39º de la Ley, el servicio Civil está sujeto a las siguientes prohibiciones: (...), j) Velar por el buen uso de los bienes y materiales que se encuentran a su puesto, y por tanto las conductas de ambos se encuentran tipificadas como faltas de carácter administrativa disciplinaria en el artículo 85º de la acotada Ley del Servicio Civil, donde se establece: a) “Son faltas de carácter disciplinarias que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) “La negligencia o el desempeño de las funciones” (...) y i) el causar deliberadamente daños materiales en las instalaciones, obras, maquinarias, instrumentos, documentación y demás bienes de propiedad de la entidad o en posesión de ésta”, lo que constituye una conducta pasiva de los

Handwritten signature or mark at the bottom left of the page.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA

RESOLUCION GERENCIAL

N° 391-2016-MDC-GM

Castilla, 16 de Noviembre del 2016

Que, mediante Memorandúm N° 019-2016/MDC-ST, de fecha 27 de setiembre la secretaria Técnica solicita a la Subgerencia de Recursos Humanos informe escalafonario del Señor Martín Pinto Chong, con la finalidad de realizar las investigaciones correspondientes;

Que, con Informe N° 402-2016-MDC-SGRH-ESC y ARCH, de fecha 29 de setiembre del 2016, la encargada de escalafón y archivo, Lic. Adm Marleny Morante Bravo remite información de escalafón del Abog. Martín Eduardo Pinto Chong, a solicitud de la Secretaría Técnica de esta Municipalidad Distrital de Castilla;

Que, mediante Informe N° 310-2016-MDC-SGMB, la Subgerente de Margesi de Bienes reitera con carácter de urgente al Gerente de Administración Tributaria y Rentas alcance denuncia formulada por su persona en atención a la pérdida de la moto que fue asignada a su cargo;

Que, a través del Informe N° 314-2016-MDC-SGMB, la subgerente de Margesi de Bienes solicita al Procurador Municipal, Abog. Martín Sipión Rodríguez, proceda a realizar la denuncia respectiva sobre la pérdida del bien municipal en conformidad al ROF Y MOF;

Que, a través del Informe N° 697-2016-MDC, el Gerente de Administración y Finanzas Abog. Rolando Alfredo Alamo Infante comunica a la Subgerente de Margesi de Bienes, haber tomado conocimiento de la pérdida de una trimovil, en el mes de marzo del 2016, y al no haber realizado la denuncia correspondiente el Abog. Martín Pinto Chong, ex Gerente de Administración Tributaria y Rentas, ni el Subgerente de Fiscalización Abog. Carlos Gómez Merino, a quien se le designó dicha unidad mediante memorando N° 057-2016-MDC-GAT, en su debido tiempo; proceda de acuerdo a sus atribuciones;

Que, con Informe N° 039-2016/MDC-ST la Secretaria Técnica, remite al despacho Municipal, informe de precalificación sobre presuntas faltas disciplinarias cometidas por parte de los señores Abog. Martín Eduardo Pinto Chong y Abog. Carlos Gómez Merino, haciendo mención de la 3) norma jurídica vulnerada, Artículo 39 de la Ley del Servicio Civil N° 30057, que señala : a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público, f) Informar a la autoridad superior o denunciar ante la autoridad correspondiente los actos delictivos, faltas disciplinarias o irregularidades que conozca, fundamentando 4) las razones por las cuales se recomienda Aperturar Procedimiento Administrativo 4.1) la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de los numerales 2.3 y 2.4. contenidos en el informe N° 880-2015-SERVIR/GPGSC del 24 de setiembre del 2015, ha señalado que : 2.3 (...) Si los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria ocurrieron antes del 14 de setiembre del 2014. el plazo de prescripción aplicable será aquel vigente al momento de la comisión de la infracción (e independientemente cuando se inicie el proceso administrativo disciplinario, este mantiene su naturaleza sustantiva) 2.4) a partir del 25 de marzo de 2015, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los plazos de prescripción tiene naturaleza jurídica procedimental, consecuentemente los plazos de prescripción aplicable los hechos ocurridos a partir de la fecha en mención, serán los dispuestos en el marco normativo de la Ley del Servicio Civil y la naturaleza jurídica de estos es procedimental"

Del mismo modo indica en el punto 4.2 (...), la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario e haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA

RESOLUCION GERENCIAL

N° 391-2016-MDC-GM

Castilla, 16 de Noviembre del 2016

recomendando: Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los señores Martín Pinto Chong y Carlos Gómez Merino, conforme a los considerandos del presente informe;

Que, a los mencionados servidores, se le imputa la comisión de las faltas disciplinarias señaladas en el Artículo 85° la Ley del servicio Civil Ley 30057, que señala que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo Proceso Administrativo Disciplinario; a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento; d) la negligencia en el desempeño de las funciones;

De la Tipificación de la infracción y Norma Vulnerada:

Que, la presunta falta disciplinaria que se le atribuirá al administrado está contemplada en la Ley del Servicio Civil N° 30057 Artículo 85°, que señala " Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionados con Suspensión Temporal o Destitución: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento; b) Causar deliberadamente en los locales, instalaciones, obras maquinarias instrumentales o bienes de propiedad de la entidad o en posesión de esta";



De la Prospección de la Sanción:

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil, la sanción que se aplica debe ser proporcional a la falta cometida, atendiendo a la naturaleza de la falta que comporta el hecho conocido preliminarmente y atendiendo al cargo desempeñado por el administrado, corresponderla la sanción de DESTITUCIÓN, dada la continuidad de las faltas injustificadas, sanción que conllevaría a la INHABILITACIÓN, para el ejercicio de sus funciones, debiendo ejecutarse la sanción que le pueda corresponder, de ser el caso, en el lugar donde está investigado labora actualmente;



Que, el artículo 88 de la Ley del Servicio Civil (Ley 30057), señala que las faltas disciplinarias son la siguientes ; a) Amonestación verbal o escrita; b) Suspensión temporal de remuneraciones desde un día hasta por doce (12 meses) y c) Destitución; las sanciones de ser aplicadas en proporcionalidad a la falta cometida y se determinará en función de la evaluación d las condiciones a las cuales hace referencia el artículo 87 de la Ley del Servicio Civil y atendiendo los hechos y la conducta de la servidora se configurarían las condiciones contempladas en los literales ; c) el grado de jerarquía y especialidad del servicio civil que corresponde a la servidora, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sean sus funciones, en relación con las faltas; mayor es su deber de conocerlas y evitarlas debidamente;

Que el artículo 106 del Reglamento de la Ley del servicio civil, regula el procedimiento administrativo disciplinario; señalando que el mismo cuenta con dos fases: la fase instructiva y la sancionadora, la fase instructiva a cargo del órgano instructor y la sancionadora a cargo del órgano sancionador, las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad Administrativa culminando la fase cuando el órgano instructor informa sobre la existencia o no de la falta imputada al órgano sancionador, recomendando la falta imputada; al órgano sancionador mismo que será el encargado de determinar la imposición de la sanción o la no imposición de la misma y el lugar; asimismo y a fin de determinar la autoridad competente es necesario referirse al Artículo 93 inciso 1 literal b) del reglamento de la Ley Servir el mismo que señala que en caso de sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, si no ha lugar, es el jefe de recursos humanos; en caso de sanción de destitución, el jefe inmediato es el jefe de recursos humanos, si no ha lugar, es el jefe de recursos humanos y quien oficializa la sanción;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA

RESOLUCION GERENCIAL

N° 391-2016-MDC-GM

Castilla, 16 de Noviembre del 2016

Que, el Artículo 93.5 del decreto Supremo N° 040-2014-PCM que modifica la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la competencia para el procedimiento Administrativo Disciplinario y dada la condición del administrado de Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, el Órgano Instructor en primera instancia es el Gerente Municipal.

prueba el reglamento para iniciar el procedimiento ex funcionario de la presente caso en

Que, con fecha 16 de Noviembre de 2016 el Gerente Municipal autoconcordante, estando a lo dispuesto y a lo informado por la Gerencia de Administración Tributaria, Subgerencia de Merges de Bienes, Secretaría Técnica y en uso de las atribuciones conferidas en la Directiva N° 002-2015-/SERVIR/GPGSC, DENOMINADA Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en uso de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del 20 de marzo de 2015.

el acto administrativo de la Gerencia de Administración Tributaria, las FACULTADES conferidas en el procedimiento Disciplinario y autoconcordante en Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del 20 de marzo de 2015.

Con los vistos de la Gerencia de Administración Tributaria, Subgerencia de Merges de Bienes y Secretaría Técnica en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057

Merges de Bienes y



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al Ex Servidor-funcionario Abog. Martín Eduardo P. Chong, por haber incurrido en la falta establecida en el Artículo 85° Inciso j), no cumpliendo sus obligaciones establecidas en el Artículo 39° inciso a), j), Artículo 15 de la Ley del Servicio Civil N° 30057 por los fundamentos establecidos precedentemente.

ADMINISTRATIVO Chong, por haber incurrido en la falta establecida en el Artículo 85° Inciso j) de la Ley del

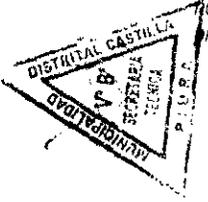
ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, al administrado con la presente resolución, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución a efecto que pueda efectuar su descargo probatorio si así lo considere pertinente.

osente resolución, a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, adjuntar los medios

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
GERENCIA MUNICIPAL

C.P.C. Leopoldo Olimiano Pasquez
GERENTE



Handwritten mark resembling the number 4